

**INFORME No. 136/21**

**CASO 12.277**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FAZENDA UBÁ

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 144

26 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 136/21, Caso 12.277. Solución amistosa. Fazenda Ubá. Brasil. 26 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 136/21**

**CASO 12.277**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FAZENDA UBÁ

BRASIL[[1]](#footnote-2)

26DE JUNIO DE 2021

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 4 de mayo de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por CEJIL/Brasil, Sociedad Paraense de Defensa de Derechos Humanos y Movimiento Nacional de Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de La República Federativa de Brasil (en adelante “Estado” o “Estado brasileño” o “Brasil”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida) , así como de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por los hechos ocurridos en fecha 13 de junio de 1985 en perjuicio de ocho trabajadores rurales, entre ellos una mujer embarazada, que fueron presuntamente asesinados en el área de la hacienda Ubá, municipio de São João de Araguaia, Estado de Pará, por un grupo de hombres armados durante un proceso de desalojo rural.

1. En fecha 19 de julio de 2010 las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 4 de mayo de 2020, la Comisión notificó a la parte peticionaria de la implementación de la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa. Al respecto, el día 22 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó que “en signo de buena fe y en reconocimiento a los avances emprendidos por el Estado brasileño no se opone a una homologación del acuerdo de solución amistosa”.
3. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito en fecha 19 de julio de 2010 de los peticionarios y representantes del Estado brasileño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
4. **LOS HECHOS ALEGADOS**
5. De acuerdo con lo alegado por los peticionarios entre el 13 y el 18 de junio de 1985 ocho trabajadores rurales, que ocupaban el terreno denominado “Fazenda Ubá”, fueron presuntamente asesinados por un grupo de hombres armados en lo que, de acuerdo con su relato, habría sido un crimen por encargo.
6. Los peticionarios alegaron que el 13 de junio de 1985, en el municipio de São João do Araguaia, un grupo presuntamente de sicarios habría ordenado el asesinato de cinco trabajadores rurales - entre ellos se encontraría una mujer embarazada no identificada - que ocupaban un terreno denominado Fazenda Ubá. Las casas de las víctimas João Evangelista Vilarins y Francisco Pereira Alves habrían sido incendiadas y posteriormente habrían sido ejecutados Januário Ferreira Lima, Luiz Carlos Pereira Souza, y Francisca (la mujer embarazada, no identificada). Las presuntas víctimas habrían sido encontradas en un bosque en las afueras de Fazenda Ubá, con heridas de bala en el cráneo y tórax.
7. Según los peticionarios, tres días después de los hechos, el 18 de junio de 1985, se habría dado presuntamente un segundo ataque en la misma zona. En esta ocasión tres personas habrían perdido la vida, José Pereira da Silva (líder de la comunidad campesina), Valdemar Alves de Almeida y Nelson Ribeiro, quienes también habrían sido encontrados en la zona de Fazenda Ubá, donde se habrían constatado lesiones sufridas por armas de fuego en el cráneo y tórax.
8. Los peticionarios señalaron que, el 15 de junio de 1985, se habría iniciado una investigación policial en relación con los hechos que habrían ocurrido el 13 de junio de ese año y que, con base en las pruebas reunidas durante las investigaciones, se habría determinado la detención de uno de los presuntos sospechosos, José Edmundo O. Vergolino, agricultor y supuestamente el autor intelectual del crimen y quien habría sido detenido el 19 de junio de 1985. Los peticionarios indicaron que habría sido liberado el día 28 del mismo mes, luego de que sus abogados interpusieran un recurso de hábeas corpus, el cual fue concedido por la Corte de Justicia del Estado de Pará.
9. Según lo relatado por los peticionarios, el 15 de julio de 1985 el delegado competente habría concluido la Investigación Policial, mediante la cual se habría imputado al Sr. José Edmundo O. Vergolino en virtud de los cargos contenidos en el art. 121, ss22, inc. I, II, III y V (homicidio calificado) del Código Penal brasileño. En ese momento, también habría solicitado la prisión preventiva del presunto imputado, aunque no habría constancia de dicha detención. Sin embargo, los autores directos de los delitos no habrían sido debidamente identificados durante estas investigaciones y no se habrían realizado autopsias de los cuerpos de las víctimas.
10. Los peticionarios alegaron que, el 6 de diciembre de 1985, el Fiscal del Distrito de Marabá, Francisco Barbosa de Oliveira, habría presentado una denuncia contra los imputados: Sebastião Pereira; Raimundo Nonato de Souza, y José Edmundo Ortiz Vergolino, como presuntos autores de los hechos que constarían en el expediente y quienes presuntamente habrían formado un grupo armado, y asesinado a las víctimas. Sin embargo, los peticionarios señalaron que supuestamente, desde la presentación de dicha denuncia, se habrían observado serias irregularidades en el proceso, entre las cuales se encontraban las demoras injustificadas en la toma de declaración a los presuntos responsables de los hechos; la falta de ejecución en los pedidos de aprehensión y que solo constarían en el expediente de la causa tres informes de autopsia a pesar de que habrían contado con evidencia fotográfica de cinco víctimas. También los peticionarios señalaron que habría habido demoras injustificadas en las presentaciones finales del Defensor Público y los representantes de los presuntos autores, sin que hubiera sanciones administrativas por dichos retrasos.
11. De acuerdo con lo relatado por los peticionarios, el 12 de septiembre de 1986, Sebastião Pereira habría sido recapturado por la Policía Militar de la Región de Tocantins y habría sido interrogado en la corte el día 29 del mismo mes. El señor Pereira habría fallecido en el año 1995 en la Penitenciaría Fernando Guilhon.
12. Según los peticionarios, en el año 1991, con la creación de un nuevo Distrito en São João do Araguaia, se habría solicitado el traslado de la acción penal al juzgado del municipio referido, a pesar de la etapa procesal en la que se encontraría el caso. En diciembre de ese año se habría adjuntado al expediente un certificado de vencimiento de los registros por falta de un Oficial de Justicia. Según los peticionarios, pasarían tres años más sin que se produjera ningún acto procesal en la acción penal.
13. Los peticionarios indicaron que, al momento de la presentación del caso ante la CIDH, la última actuación que constaría en el expediente habría sido del 25 de junio de 1998 y que, en noviembre de 1999, 14 años y 5 meses después de los hechos alegados, habría quedado concluido el expediente.
14. Los peticionarios destacaron la dificultad encontrada al momento de reconstruir los hechos contando únicamente con lo actuado en el expediente, ya que los antecedentes estaban incompletos respecto a las detenciones efectuadas. Por otro lado, expresaron su preocupación por la presunta falta de identificación de la víctima que se encontraba embarazada, a pesar de que dicha falta se habría encontrado expresa en el expediente.
15. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
16. En fecha 19 de julio de 2010, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**Caso 12.277 – João Evangelista Vilarins y otros (Fazenda Ubá)**

1. El Estado brasileño, representado por la Unión, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SDH/PR) y del Ministerio de Desarrollo Agrario (MDA), y por el estado de Pará; y los familiares de las víctimas indicadas en la cláusula 2, representados por la Sociedad Paraense de Defensa de los Derechos Humanos (SDDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en adelante, los "peticionarios", celebran el presente Acuerdo de Solución Amistosa a fin de dar por concluido el Caso N° 12.277, que se está tramitando por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA).

2. El Caso N° 12.277 está referido al homicidio de los trabajadores rurales João Evangelista Vilarins, Francisco Ferreira Alves, Januário Ferreira Lima, Luis Carlos Pereira de Souza, Francisca de Tal, José Pereira da Silva, Valdemar Alves de Almeida y Nelson Ribeiro, en adelante, las "víctimas", cometido en las inmediaciones de la Fazenda Ubá, ubicada en el municipio de São João do Araguaia, estado de Pará, en junio de 1985.

3. El presente Acuerdo de Solución Amistosa tiene por objeto establecer medidas concretas para garantizar la reparación de los daños materiales y morales sufridos por los familiares de las ocho víctimas identificadas en la cláusula 2, en respuesta a sus demandas y también para prevenir toda nueva vulneración, y dar con ello por concluido el Caso N° 12.277 una vez cumplido de manera integral lo dispuesto en el presente Acuerdo.

1. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

4. El Estado brasileño reconoce su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a la vida, la protección y las garantías judiciales y en el marco de la obligación de garantizar y respetar los derechos, consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las víctimas objeto del presente caso.

5. El reconocimiento público de responsabilidad internacional por el Estado brasileño y el pedido de disculpas se expresarán en una ceremonia pública, donde tanto los familiares de las víctimas como los peticionarios podrán hacer uso de la palabra, que se celebrará una vez efectuado el pago de la indemnización prevista en las cláusulas 11 y 13. Dicha ceremonia tendrá lugar en el Asentamiento Ubá, municipio de São João do Araguaia, Pará, en ocasión de la inauguración de una placa de homenaje a las víctimas, y contará con la presencia de autoridades federales y estatales, los peticionarios y, si así lo desean, los familiares de las víctimas.

6. El Estado brasileño, por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y del estado de Pará, dispondrá la divulgación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Unión y del Estado de Pará.

7. Habida cuenta del reconocimiento de responsabilidad efectuado en el marco del artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado brasileño manifiesta que las medidas previstas en las cláusulas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 21 serán tomadas por el estado de Pará, en pleno respeto de la distribución de las competencias federativas.

**II.** **RESPONSABILIZACIÓN PENAL Y CIVIL**

8. El estado de Pará trabajará activamente en relación con la acción penal propuesta para quien ordenó el delito (ya condenado en dos instancias) y activará todas sus instituciones (Policía Militar, Policía Civil, Ministerio Público, Defensoría Pública, Secretaría de Seguridad Pública, entre otras) para que, en colaboración con instituciones federales y en pleno respeto de las respectivas competencias, en lo que corresponda, ubiquen, procesen y juzguen a las demás personas involucradas en el proceso, actualmente prófugas.

9. El estado de Pará, por intermedio de la Defensoría Pública Estatal, promoverá, a petición de los familiares de las víctimas, una acción civil de indemnización contra los autores de los delitos, de conformidad con el interés demostrado en el cuadro adjunto (ANEXO I).

**III**. **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

**III.1. MEDIDA DE REPARACIÓN SIMBÓLICA**

10. El estado de Pará erigirá un "monumento conmemorativo de homenaje a la lucha por la posesión de la tierra", en un lugar por él indicado, en el municipio de Marabá, previa consulta a los familiares de las víctimas y a los peticionarios.

**III.2. REPARACIÓN MONETARIA**

11. El estado de Pará, a modo de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los familiares de las víctimas debido a las vulneraciones ya reconocidas, pagará la suma de R$ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos reales) a un representante de cada una de las familias de las víctimas, mediante la publicación de una ley estatal promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Pará.

12. En cada caso específico, y para dar efectividad al presente Acuerdo, el estado de Pará se compromete a renunciar a la prescripción en favor de los representantes indicados por las familias de las víctimas (ANEXO II), de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Código Civil Brasileño.

13. El estado de Pará concederá una pensión legal, vitalicia, exclusiva e intransferible, con carácter especial, cifrada en un monto mensual igual a 1,5 salario mínimo (un salario mínimo y medio), a un representante de cada una de las familias de las víctimas, de conformidad con el proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo, que ha de ser aprobado por la Asamblea Legislativa del Estado. El reajuste de dicha pensión se efectuará usando el mismo índice que se aplica al reajuste salarial de los funcionarios públicos estatales de nivel básico.

14. En caso de identificarse a la víctima "Francisca de Tal", los fines del presente Acuerdo se aplicarán a sus familiares. Sin embargo, la imposibilidad de identificar a dicha víctima no entrañará ninguna falta de cumplimiento del presente Acuerdo y no impedirá la adopción, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del correspondiente informe en virtud del artículo 49 de la Convención Americana.

15. En caso de ubicarse a los familiares de las víctimas Januário Ferreira Lima, Luis Carlos Pereira de Souza y Nelson Ribeiro, los fines del presente acuerdo les serán aplicables. De igual manera, la imposibilidad de ubicarlos no entrañará ninguna falta de cumplimiento del presente Acuerdo y no impedirá la adopción, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del correspondiente informe en virtud del artículo 49 de la Convención Americana.

16. El proyecto de ley mencionado en las cláusulas 11 y 13 del presente Acuerdo (Anexo D1) será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa del Estado de Pará a más tardar una semana después de la fecha de firma del presente Acuerdo.

**III.3. INCLUSIÓN EN PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL ESTADO**

17. El estado de Pará garantizará la inclusión efectiva de los familiares de las víctimas en programas y proyectos asistenciales y educativos, una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes. Los montos de la indemnización objeto del presente Acuerdo no se tendrán en cuenta a efectos de la limitación al ingreso o la permanencia en dichos programas.

18. El Estado brasileño, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Agrario y del estado de Pará, en coordinación, garantizará el acceso de los familiares de las víctimas a asentamientos rurales, en un lugar cercano al de su residencia actual, con garantía de acceso al crédito rural, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales, además de todos los beneficios del programa de reforma agraria, en caso de que los familiares de las víctimas estén interesados en ello, según lo expresado en el cuadro adjunto (ANEXO IV).

19. El estado de Pará donará computadoras y los correspondientes muebles para la instalación de un "Infocentro" con acceso a internet, para su uso por la comunidad local, e impartirá capacitación a fin de que los propios usuarios garanticen la operatividad de dichos equipos. El "Infocentro" se instalará en la sede de la Asociación del Proyecto del Asentamiento Ubá, ubicada en la Autopista Transamazónica, km 37, Marabá, Pará, en función de los criterios del proyecto estatal "Navega Pará".

20. El estado de Pará instalará cinco defensorías públicas agrarias, en los siguientes municipios: Marabá, Redenção, Altamira, Santarém y Castanhal.

1. **MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

21. El estado de Pará facilitará los trabajos de la comisión estatal abocada a esclarecer y luchar contra los homicidios cometidos en el marco de conflictos por la posesión de la tierra, y procurará promover la participación de los órganos federales dedicados a dicha materia.

22. El Estado brasileño, por intermedio de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, en asociación con otros órganos públicos, promoverá, en el año 2010, un curso de resolución de conflictos agrarios dirigido a personal policial militar, civil, federal y vial federal, con 40 horas/clase, de ámbito nacional. En ese mismo año 2010 también se impartirán cursos para mediadores de conflictos agrarios, cuyo público destinatario estará constituido por integrantes de ligas agrarias, de las entidades de promoción de la justicia agraria, de las defensorías públicas agrarias, de las auditorías agrarias estatales y regionales, de los institutos de tierras estatales, de las policías civiles y militares agrarias y del INCRA (Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria), también con 40 horas/clase y de ámbito nacional.

**V. MECANISMO DE SEGUIMIENTO**

23. El Estado brasileño y los peticionarios se comprometen a remitir a la CIDH/OEA, a partir de la fecha de celebración del presente Acuerdo, informes semestrales sobre el cumplimiento de sus términos, y además procurarán celebrar reuniones de trabajo, con intermediación de la CIDH/OEA, con la misma periodicidad.

24. Las partes solicitan que la CIDH/OEA homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa, con la adopción del respectivo informe según los términos del artículo 49 de la Convención Americana, una vez satisfechas todas las obligaciones estipuladas en el acuerdo.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La Comisión reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación con aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes criterios: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos[[3]](#footnote-4).
5. En atención a los once años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace 21 años, el 4 de mayo de 2000, y que la parte peticionaria ha indicado expresamente que no se opone a su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.
6. En relación con el contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que según lo establecido en la cláusula 24, sobre mecanismo de seguimiento del acuerdo de solución amistosa, las partes solicitan a la CIDH la ratificación del acuerdo y su homologación cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el mismo. Al mismo tiempo, se debe tomar en especial consideración la indicación de la parte peticionaria, frente a la notificación de la Resolución 3/20 *supra*, para determinar el curso de acción de este proceso de solución amistosa, de que a pesar de lo establecido en la cláusula 24, que no se opone a la homologación del acuerdo.
7. En relación a la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, un monumento conmemorativo en memoria de la lucha por la tierras, la publicación de una nota de prensa sobre el acuerdo en un diario de amplia circulación nacional y otro de circulación local, el pago de una reparación monetaria, así como el acceso a un asentamiento y crédito rural cerca de donde habitan los familiares de la presuntas víctimas. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva en materia de capacitaciones en mediación y protección de derechos humanos en conflictos agrarios y la modificación de la legislación a los fines de otorgar una pensión vitalicia a un miembro designado de cada familia, la creación de un Infocentro que cuente con computadoras y acceso a internet, la creación de cinco fiscalías agrarias en cinco municipios y la inclusión de los familiares de las presuntas víctimas en programas y proyectos asistenciales y educativos, así como la persecución penal y acción civil contra los responsables de los hechos.
8. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación con cada una de las cláusulas del acuerdo.
9. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa 4 en la cual el Estado brasileño reconoce la responsabilidad internacional respecto a las violaciones a los derechos humanos a la vida, garantías judiciales y de protección judicial en relación con la obligación del Estado de adoptar disposiciones que garanticen el pleno acceso a los derechos Humanos consagrados la Convención Americana de Derechos Humanos.
10. Respecto de las cláusulas 5 y 6, sobre la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y publicación de un comunicado de prensa, según lo indicado por el Estado, el 16 de agosto de 2012, se realizó dicha ceremonia de reconocimiento de responsabilidad internacional con la inauguración de una placa para honrar a las víctimas, con la presencia de autoridades federales y estatales, los peticionarios y los familiares de las víctimas. Las fotos del acto fueron adjuntas por el Estado mediante anexo II de fecha 21 de septiembre de 2012. El Estado también informó que en fecha 17 de diciembre de 2010, se realizó la publicación requerida por la cláusula 6 en el Diario oficial de la Unión y del Estado de Pará en fecha 21 de enero de 2012. El 24 de marzo de 2012, la parte peticionaria manifestó que la cláusula 6 del acuerdo fue cumplida, y reconoció las dos publicaciones del ASA realizadas por el Estado. Asimismo, el 7 de mayo de 2012 la parte peticionaria agregó que para el cumplimiento del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional deberá conjuntamente realizarse la inauguración de la placa conmemorativa con la redacción de su contenido según la propuesta de los peticionarios. El 10 de agosto de 2012, se presentó un escrito con la cantidad de personas que sería necesario transportar al lugar de realización del acto, en el asentamiento Ubá. Posteriormente, el 22 de junio de 2020 la parte peticionaria reconoció el cumplimiento de la cláusula 5 en cuanto al acto, manifestando que era necesario realizar arreglos a la placa conmemorativa que ha sufrido deterioros con el devenir del tiempo. En un escrito presentado el 14 de mayo de 2021 la parte peticionaria reiteró la necesidad de realizar el reacondicionamiento de la placa e informaron que al momento de presentar observaciones aún no habrían sido contactados por el Estado para dar seguimiento a dichas obras. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que la cláusula 5 y 6 se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.
11. En relación con las cláusulas 8 y 9, El Estado informó que se encuentra realizado las gestiones pertinentes y pedidos de captura para lograr la persecución penal y de responsabilidad civil de los autores de los hechos. Al respecto, indicó la necesidad de tomar en consideración que dos de los condenados se encuentran prófugos, y que el tercer condenado fue detenido, pero luego falleció en la cárcel, por lo cual en principio se ve imposibilitada la acción de daños y perjuicios contra cualquiera de los condenados. Al mismo tiempo, destacó que se ejecutó una sentencia contra José Edmundo Ortiz Vergolino dictando la orden de prisión por 152 años y se emitieron nuevas órdenes de captura respecto de los otros dos prófugos.
12. Al respecto, el 22 de junio de 2020 los representantes de las víctimas manifestaron que con la localización del Sr. Vergolino se permitió que la cláusula 9 se habilite para su cumplimiento a los fines de iniciar las correspondientes acciones de daños y perjuicios respecto de uno de los responsables de los hechos y que asimismo el Estado puso a disposición la designación de Defensores de Oficio integrantes de la Defensoría del Poder Judicial a los fines de la correspondiente ejecución de la acción de daños y perjuicios contra uno de los autores de los hechos. Posteriormente, los peticionarios indicaron el 14 de mayo de 2021, que a la fecha consideran que la cláusula 9 se encuentra aún incumplida y expresaron que no habrían sido contactados por el defensor o defensora que acompañaría el caso. Además, requirieron que el Estado presente más información respecto a las nuevas medidas que constan en el expediente respecto a los pedidos de detención. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que las cláusulas 8 y 9 del acuerdo cuentan con un cumplimiento parcial y la Comisión continuará con el seguimiento respecto de este extremo del acuerdo luego de su homologación.
13. En relación con la cláusula 10 sobre la elaboración de un monumento conmemorativo en homenaje a la lucha por la tierra, el Estado ha propuesto un lugar para construir el memorial, pero los peticionarios no estuvieron de acuerdo, así como tampoco se propuso otro lugar alternativo para la construcción de este. La Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión insta a las partes a conformar una mesa de trabajo para consensuar las acciones para dar pleno cumplimiento a este extremo del acuerdo.
14. En relación con la compensación pecuniaria estipulada en las cláusulas 11, 12, 13 y 16, sobre medidas de reparación monetaria, el Estado informó que el 15 de julio de 2011, pagó una compensación pecuniaria de R $ 38,400.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos reales) a las familias de las víctimas que estaban identificadas. Asimismo, en fecha 15 de junio de 2011 el Estado otorgó una pensión vitalicia, personal y mensual, por un monto de 1,5 salarios mínimos a cada representante de las familias de las víctimas. Por su parte, la peticionaria manifestó conformidad respecto del pago de las indemnizaciones a los familiares de las presuntas víctimas que fueron identificados, sin embargo, no considera cumplida la obligación del otorgamiento de la pensión vitalicia descrita en la cláusula 13 del acuerdo, porque considera que la tabla de ajuste estipulada en el ASA se realizaría de acuerdo con los aumentos salariales de los empleados estatales, y no conforme los ajustes del salario mínimo. En el escrito de fecha 22 de junio de 2020, la parte peticionaria reiteró que no considera cumplida la mencionada cláusula en virtud de no prestar conformidad con la tabla de ajuste pactada. El Estado por su parte indicó que no se había estipulado en el ASA una doble tabla de ajuste como la peticionaria solicita, es decir conforme a las actualizaciones del salario mínimo y los reajustes de los salarios de los empleados estatales, por lo tanto y en cumplimiento de lo estipulado en el acuerdo considera que la cláusula 13 está cumplida. Frente a lo anterior, el 14 de mayo de 2021, la parte peticionaria indicó que considera que la medida se encuentra parcialmente cumplida y reiteró la necesidad de realizar el ajuste mencionado en sus observaciones anteriores al monto de las pensiones estipuladas en el ASA. Al respecto, tomando que en la misma cláusula del acuerdo se estableció que la actualización de la pensión se haría utilizando el mismo índice de ajuste de los funcionarios públicos estatales de nivel básico, la Comisión considera que las cláusulas 11, 12 y 16 cuentan con un cumplimiento total y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la cláusula 13 cuenta con un nivel de ejecución parcial sustancial y así lo declara. En ese sentido, el Estado debe realizar las gestiones correspondientes para realizar el ajuste señalado por la parte peticionaria y según lo establecido en el acuerdo.
15. En relación con las medidas establecidas en el acuerdo de solución amistosa en favor de una persona no identificada ”Francisca de Tal” y a los familiares no localizados de las víctimas Januário Ferreira Lima, Luis Carlos Pereira de Souza y Nelson Ribeiro, la Comisión no puede en esta oportunidad verificar su consentimiento para avanzar por la vía de la solución amistosa, a través de sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, toda vez que al momento de la firma del acuerdo, las partes no habían dado con su paradero y tampoco han expresado en los años subsiguientes que estas personas hayan sido localizadas y reparadas. Por lo anterior, la Comisión, para salvaguardar su derecho a una reparación integral en el futuro, decide declarar la inaplicabilidad de las cláusulas 14 y 15 y desglosar el caso con respecto a ese universo y archivarlo por falta de contacto con las víctimas, sin perjuicio de que si fueran ubicadas en el futuro puedan solicitar el desarchivo del caso desglosado.
16. En relación con la cláusula 17 relacionada con el acceso a programas y proyectos del Estado, el 25 de septiembre de 2018, el Estado comunicó la inclusión de las familias de las presuntas víctimas en diferentes programas estatales indicando que el Estado de Pará manifestó que las mismas fueron incluidas en el programa COHAB que está destinado al mejoramiento de las casas. En ese sentido, el 15 de agosto 2012, se le otorgó a la señora María de Conceicao de Souza Soledade (madre de Francisco Ferreira Alves) la suma de R$ 6,300.00 (seis mil trescientos reales). Al día siguiente, el 16 de agosto de 2012, se le otorgó a la señora Marina Ferreira da Silva (esposa de José Pereira Da Silva) R $ 4,880.00 (cuatro mil novecientos ochenta reales). Finalmente, el 15 de agosto de 2013, se le otorgó a la señora Andrelina Barbosa dos Santos (madre de Joao Evangelista Villarins) la suma de R$ 5,330.00 (cinco mil trescientos treinta reales).
17. Al respecto, los peticionarios manifestaron en fecha 15 de junio de 2019, que entienden que la inclusión de parte de las víctimas en el Programa Cheque Moradia no da cumplimiento a la Cláusula 17, ya que la obligación adquirida en esta cláusula se trata de la inclusión de los familiares de las víctimas en programas y proyectos asistenciales y educativos. Asimismo, los peticionarios recibieron información de que al menos una de las personas incluidas en el Programa Cheque- Moradia no había recibido el beneficio completo, situación que fue comunicada al Estado. Por lo anterior, los peticionarios solicitaron al Estado que presentara los programas asistenciales y educativos disponibles, así como los requisitos legales para su inclusión, a fin de evaluar junto con el Estado las posibilidades de cumplimiento de la Cláusula 17. Frente a lo indicado por los peticionarios, el Estado de Brasil en su informe de agosto de 2020, comunicó que, a partir de las visitas realizadas a las familias de las presuntas víctimas, los equipos técnicos responsables concluyeron que ninguna encajaría en el perfil de inclusión en el Registro Único de Programas Sociales del Gobierno Federal, requisito fundamental para que pudieran acceder a programas y proyectos de socio-asistencia, dado que no se encontró ninguna situación de riesgo o vulnerabilidad social. Por otro lado, según lo manifestado por el Estado, el Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos estaría en diálogos con la Secretaría de Estado de Asistencia Social, para evaluar la posibilidad de nuevas visitas técnicas a las familias, ante las dificultades derivadas de la pandemia COVID-19. Respecto a este punto la parte peticionaria manifestó que, por tratarse de violaciones graves de los derechos humanos, los criterios de vulnerabilidad y riesgo que establece la ley para que los demás ciudadanos sean acogidos por estos programas, no deben ser aplicados en el caso concreto, más aún cuando en el texto de la cláusula pactada se estableció que “los importes de la indemnización en virtud del presente acuerdo no estarían sujetos a restricciones para la entrada en vigencia o permanencia en los programas”. Al respecto, la parte peticionaria reiteró, el 14 de mayo de 2021, el requerimiento al Estado de presentar las justificaciones legales específicas pertinentes a los motivos por los que los beneficiarios del ASA no pueden ser incluidos en ese programa y que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento a la fecha. Tomando en consideración todos los elementos de información previamente descritos la Comisión considera que la cláusula 17 del acuerdo ha alcanzado un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Al respecto, según el listado de familiares indicado en el anexo II del acuerdo, la Comisión quedaría a la espera de la información sobre el acceso de la familia de Valdemar Alves de Almeida, representado por José de Ribamar Lima Almeida, a los programas estatales correspondientes.
18. En cuanto a la cláusula 18, relacionada con el acceso de los familiares de las víctimas a asentamientos y créditos rurales, el Estado comunicó que, el 11 de abril de 2016, entregó ocho lotes a ocho familias ubicadas cerca del lugar donde residen las mismas. Tanto los representantes de éstas, así como las familias de las víctimas aceptaron la entrega de los lotes ofrecidos y reconocieron el cumplimiento de la cláusula referida. Posteriormente, los peticionarios informaron que en la reunión de la Superintendencia Regional del INCRA, de fecha 11 de abril de 2016, en la cual las partes manifestaron su conformidad respecto del cumplimiento de la presente clausula, pero que debe considerarse el cumplimiento solo con respecto a los familiares intervinientes en la reunión y no de todos los beneficiarios de la medida, quedando pendiente el cumplimiento de esta cláusula respecto de algunas familias y su correspondiente asignación de lotes, por lo tanto la parte peticionaria solicitó a la Comisión que la cláusula se tenga por parcialmente cumplida hasta que no se proyecte a la totalidad de las familias. El 14 de mayo de 2021, la parte peticionaria informó que a la fecha aún sigue pendiente el reasentamiento de dos familiares de Francisco Ferreira Alves y, en virtud de la situación de vulnerabilidad que atraviesan dichos beneficiarios, instaron al Estado a tomar las medidas correspondientes para cumplir con dicho extremo del ASA. Por otra parte, en dicha comunicación los peticionarios también destacaron que a la fecha ninguno de los beneficiarios del presente acuerdo habría podido acceder a los créditos rurales. A la luz de la información presentada la Comisión considera esta cláusula parcialmente cumplida y así lo declara.
19. En cuanto a la cláusula 19, relacionada con la instalación de un Infocentro, según lo indicado por las partes, aún debe decidirse con los peticionarios la ubicación y el funcionamiento del centro de información, de manera que se pueda impulsar a través de la Secretaría de Tecnología del Estado de Pará, la entrega de las computadoras y los muebles para la instalación y la conexión del Centro de Información. Por lo anterior, la Comisión considera que esta cláusula se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
20. En lo referente a la cláusula 20, relacionada con la instalación de cinco defensorías agrarias, desde el 2010 el Estado manifestó que ha implementado progresivamente cinco Defensas Públicas Agrarias en los condados de Marabá, Redencao, Altamira, Santarém, y Castanhal, creando un núcleo de Defensoría Agrarias. Adicionalmente el Estado informó sobre la celebración de una reunión el 20 de enero de 2011, en la cual se concretó el “Acuerdo para la estructuración y fortalecimiento de los núcleos y Defensores Públicos Agrarios del Estado de Para” con el propósito de intensificar la actuación de la Defensoría Pública en zonas rurales donde hay riesgo inminente de conflicto agrario” con lo cual el Estado considera cumplida la presente cláusula. De igual manera en un escrito del 24 de marzo de 2012, la parte peticionaria consideró cumplida la presente cláusula. Por lo tanto, la Comisión considera la presente cláusula totalmente cumplida y así lo declara.
21. En relación con la cláusula 21 sobre las medidas de prevención, el Estado reportó, en su informe de septiembre de 2018, la conclusión de los avances en la institucionalización de los órganos estatales encargados de monitorear los reclamos penales y mediar en los conflictos rurales. Asimismo, la Corte de Justicia del Estado de Pará creó la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales derivadas de conflictos territoriales rurales, mediante Ordenanza No. 288 / 2010GP, de 8 de febrero de 2010. Posteriormente, el Consejo Nacional de Justicia y el Tribunal de Justicia del Estado de Pará suscribieron la Ordenanza Conjunta No. 04/2010-CNJ/ TJPA, de 11 de febrero de 2010, mediante la cual se instituyó el monitoreo permanente para la resolución de conflictos territoriales rurales. En la misma línea, a través del decreto No. 805/2010, del 20 de abril de 2010, la Corte de Justicia del Estado de Pará creó el Comité Ejecutivo Estatal del Foro de Asuntos Agrarios, para llevar a cabo el diálogo e integración con el Comité Ejecutivo Nacional mediante el mencionado Foro. Según lo informado por el Estado, la Presidencia de la Corte de Justicia del Estado de Pará y las Corregidurías de Justicia de la Región Metropolitana y las provincias del interior suscribieron el Proyecto de Justicia Plena de la Corregiduría Nacional, cuyo objetivo es asegurar a la sociedad el principio constitucional de la duración razonable del proceso. En relación con este tema, el Estado recordó el trabajo de la Comisión Permanente de Seguimiento, Estudio y Asesoramiento en Temas Relacionados con el Grilagem, instituida por la Ordenanza No. 271/2007-GP, actualmente regida por la Ordenanza No. 1273/2017-GP y presidido por la Defensoría del Pueblo Agraria de la Corte de Justicia de Pará, y que dicha comisión es una instancia para discutir temas como la verificación de investigaciones y procesos relacionados con asesinatos en el campo, situaciones de apropiación de tierras y la modernización de los registros de los juzgados agrarios. En junio de 2018, dicha comisión se reunió para discutir las políticas que serán adoptadas por el Poder Judicial y otros órganos de mediación para buscar soluciones urgentes a los conflictos agrarios en el estado.
22. Adicionalmente, el Estado informó que en dicha comisión se discutió la elaboración de un manual, confeccionado por la Defensoría del Pueblo Agraria, que relatara las experiencias exitosas en la resolución de conflictos territoriales en acciones posesorias, entre las que se encuentra la necesidad de que los jueces de los Tribunales Agrarios no dicten medidas cautelares sin escuchar a la otra parte y al público, así como también audiencias que involucren a todos los actores antes de la ejecución de órdenes de recuperación. También se identificó en ese marco la necesidad de registrar los incidentes de violencia o violaciones de los derechos humanos en los desalojos de tierras, así como la necesidad de definir espacios para asentar familias, luego de las acciones de tenencia de la tierra. El Estado destacó también el funcionamiento de la Comisión de Acciones Jurídicas de Derechos Humanos y Repercusión Social (establecida por la ordenanza No. 0353/2014-GP, actualmente regida por la ordenanza No. 1245/2017-GP).
23. Según lo informado por el Estado, el estado de Pará continúa adoptando otras medidas para prevenir y mediar en los conflictos agrarios, de manera permanente, para combatir la violencia en el campo, incluyendo los siguientes programas e instituciones: a) el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos a nivel estatal (en implementación); b) el Centro de Defensa de los Derechos Humanos - NDDH, creado permanentemente en la Defensoría Pública del Estado de Pará, sector que promueve la defensa de los derechos humanos en actividades colectivizadas, y que abarca acciones estratégicas y temas relacionados con políticas públicas que pueden impactar sobre derechos humanos; c) el Instituto de Tierras de Pará - ITERPA que se encuentra implementando activamente el Sistema de Registro de Tierras – SICARF, que permitirá que los registros dialoguen entre sí. A partir de su implementación, toda la operación de ITERPA se realizará de forma digital. Posteriormente, se digitalizará toda la colección de títulos existentes en ITERPA, lo que permitirá un mejor control del tema territorial en el estado; d) los órganos de ordenación territorial del estado (ITERPA) y la Unión (INCRA) están firmando un convenio de cooperación para disciplinar e impulsar la acción conjunta existente. De acuerdo con la información brindada por el Estado, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
24. En cuanto al cumplimiento de la cláusula 22, la parte peticionaria indicó el 24 de marzo de 2012 que el Seminario realizado por el Estado en octubre de 2010 denominado “Seminario Nacional de capacitación en Derecho Agrario, Mediación y Resolución de conflictos agrarios” y que fuera dirigido a 115 mediadores de diferentes Estados de la federación no resultaba suficiente a los fines de dar por cumplida la cláusula de referencia dado que la misma disponía que la capacitación sería destinada a personal policial, militar y civil. Al respecto, el Estado reportó en mayo de 2014, que la Defensa Pública Agraria del Estado de Para instituyó un curso de especialización en Derecho Agrario para quienes trabajan en esta área. Atento a lo informado por las partes y a los indicadores precisos de medición establecidos en el acuerdo en cuanto a contenido, duración y publico de las capacitaciones, la Comisión considera la presente cláusula tiene un cumplimiento parcial y así lo declara.
25. En cuanto a la cláusula 23, referida al mecanismo de seguimiento, el Estado ha remitido información relevante para la verificación del cumplimiento de las medidas establecidas en el acuerdo y ha manifestado su compromiso con la CIDH para continuar enviando informes hasta su total cumplimiento. Asimismo, el Ministerio de Derechos Humanos ha llevado a cabo misiones al Estado de Pará para lograr la cooperación entre las instituciones federales y estatales a los fines del cumplimiento del acuerdo. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.
26. Finalmente, es de señalar sobre este aspecto del análisis del caso, que la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo cual no corresponde su supervisión.
27. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, la Comisión observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de, rehabilitación, satisfacción, compensación económica y de no repetición, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.
28. Finalmente, en relación con la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento total de siete clausulas, el cumplimiento parcial sustancial de dos medidas y el cumplimiento parcial de cinco cláusulas del acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo se observa que solo dos de las cláusulas se encuentra pendiente de cumplimiento y que dos extremos del ASA devinieron inoperantes. Por lo anterior, se observaron avances importantes en 14 de las 16 cláusulas de ejecución del acuerdo de solución amistosa, lo cual evidencia una voluntad de implementación del acuerdo.
29. Por lo anterior, la Comisión considera que las cláusulas 5 (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional), 6 (publicación del acuerdo de solución amistosa), 11 (indemnización), 12 (renuncia a la prescripción), 16 (proyecto de ley para indemnización), 20 (defensorías agrarias), 21 (incentivo de trabajos de la Comisión estadual de conflictos de la tierra) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.
30. Por otro lado, la Comisión considera que las cláusulas 13 (pensión legal vitalicia) y 17 (inclusión el programas y proyectos estatales) tienen un nivel de cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Asimismo, las cláusulas 8 y 9 (persecución penal y civil), 18 (acceso a asentamiento rurales), 22 (capacitaciones) y 23 (mecanismo de seguimiento) se encuentran cumplidas parcialmente y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que las cláusulas 10 (monumento) y 19 (Infocentro) se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que la ejecución del acuerdo ha alcanzado un nivel parcial sustancial y continuará su supervisión hasta su total implementación.
31. **CONCLUSIONES**
32. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
33. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 19 de julio de 2010.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas 5 (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional), 6 (publicación del acuerdo de solución amistosa), 11 (indemnización), 12 (renuncia a la prescripción), 16 (proyecto de ley para indemnización), 20 (defensorías agrarias), 21 (incentivo de trabajos de la Comisión estadual de conflictos de la tierra), según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de las cláusulas 13 (pensión legal vitalicia) y 17 (inclusión el programas y proyectos estatales), según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial de las cláusulas 8 y 9 (persecución penal y civil), 18 (acceso a asentamiento rurales), 22 (capacitaciones) y 23 (mecanismo de seguimiento), según el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas 10 (monumento) y 19 (Infocentro), según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con el seguimiento de las cláusulas 8 y 9 (persecución penal y civil), 10 (monumento), 13 (pensión vitalicia), 17 (inclusión el programas y proyectos estatales), 18 (acceso a asentamiento rurales), 19 (Infocentro), 22 (capacitaciones) y 23 (mecanismo de seguimiento), según el análisis contenido en el presente informe y en ese sentido recordarles a las partes su deber de mantener informada a la Comisión sobre los avances en la implementación de estos extremos del acuerdo hasta su total cumplimiento.
7. Declarar la inoperancia de las cláusulas 14 y 15 (compensaciones económicas de personas no contactadas), según el análisis contenido en el presente informe y en ese sentido desglosar el caso y archivarlo con respecto a “Francisca de Tal” y a los familiares no localizados de las víctimas Januário Ferreira Lima, Luis Carlos Pereira de Souza y Nelson.
8. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.
9. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Joel Hernández García Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Flavia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)
3. Al respecto ver, CIDH, [Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf), aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-4)